



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto de Interlocutorio No.0149

Sevilla, Valle, veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL.
RESTITUYENTE: SOCIEDAD DE INVERSIONES ANDRADE MUÑOZ S.A.S.
REP. LEGAL: MIGUEL ANDRES ANDRADE MUÑOZ.
RESTITUIDO: GIOVANNI GALLEGO MANCO.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2023-00093-00.

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud allegada por el Auxiliar de la Justicia JAMES SOLARTE VELEZ, en la cual informa sobre su gestión como secuestre de los bienes muebles secuestrados por cuenta del proceso 76-736-40-03-001-2023-000139-00, y los cuales tienen estrecha relación con la entrega del bien inmueble arrendado aquí rituado.

I.I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se tiene que el pasado 22 de enero de 2024, se allego escrito por el Auxiliar de Justicia Secuestre JAMES SOLARTE VELEZ, el cual ha actuado en varios procesos judiciales que se han rituado en este Despacho Judicial, en el cual informa que:

“...En mi calidad de secuestre de los bienes muebles de este establecimiento de comercio, deseo informar al despacho lo siguiente: 1- Que el día 26 de enero del 2024 se va a realizar las restituciones del inmueble donde funcionaba el restaurante. 2- He solicitado el demandante señor MIGUEL ANDRADE MUÑOZ, los recursos para pagar el traste de estos bienes muebles a mi bodega de la ciudad de Cali, pero se ha negado a entregármelos. 3- Muy comedidamente solicito a su señoría requerir al demandante para que aporte estos recursos, pues estos gastos no me corresponde asumirlos a mí. 4-Solicito a su señoría suspender esta diligencia de restitución hasta cuando el accionante aporte estos dineros; hay que realizar dos viajes y tienen un valor de \$ 1.6000,000; tampoco poseo estos recursos...”

Se tiene que el mentado Auxiliar de la Justicia actúa como secuestre en el proceso Ejecutiva de Menor Cuantía, propuesto por Víctor Manuel Suarez González, en contra del demandado Giovanni Gallego Manco, dentro del proceso bajo el radicado 76-736-40-03-001-2023-000139-00, el cual secuestro los bienes del establecimiento de comercio denominado “BURILAS SEVILLA”; establecimiento comercial que fue objeto de restitución en este proceso judicial y en donde se dispuso mediante Sentencia No 095 del veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se dispuso:



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00093-00. Verbal De Restitución De Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial.
Demandante: Sociedad De Inversiones Andrade Muñoz Vs. Demandado: Giovanni Gallego Manco.

“...**PRIMERO: ESTABLECER** que la promulgación de la presente sentencia opera de acuerdo con la regla instituida en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 278 del mismo compendio normativo. **SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** de local comercial constituido mediante contrato escrito entre el arrendador, sociedad **INVERSIONES ANDRADE MUÑOZ S. A. S.**, representada legalmente por el ciudadano MIGUEL ANDRES ANDRADE MUÑOZ y el arrendatario **GIOVANNI GALLEGO MANCO**, sobre el bien inmueble, ubicado en la Carrera 50 No.50-52 local comercial del municipio de Sevilla – Valle del Cauca. **TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE** objeto del contrato de arrendamiento ubicado en la **Carrera 50 No.50-52 local comercial del municipio de Sevilla – Valle del Cauca**, el cual corresponde llevar a cabo al demandado GIOVANNI GALLEGO MANCO en favor de la parte restituyente INVERSIONES ANDRADE MUÑOZ S. A. S., a través de su representante legal MIGUEL ANDRES ANDRADE MUÑOZ. Dicho ordenamiento deberá ejecutarse dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. **CUARTO:** En caso de no efectuarse la restitución en el término señalado en el numeral anterior, **ORDÉNESE LA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 No.50-52 local comercial del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, a la sociedad restituyente **INVERSIONES ANDRADE MUÑOZ S. A. S.**, representada legalmente por el ciudadano MIGUEL ANDRES ANDRADE MUÑOZ. **QUINTO: COMISIONAR** al Alcalde Municipal de Sevilla - Valle del Cauca, Dr. JORGE AUGUSTO PALACIO GARZON y/o quien haga sus veces, el cual tendrá la facultad de **subcomisionar**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble referido en el numeral anterior; igualmente se faculta al comisionado, para que resuelva lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de la misma de conformidad con el artículo 309 del C. G. P. **Para la diligencia comisionada deberá atenderse lo preceptuado en el artículo 595 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020...**”

Lo anterior, para contextualizar que el bien inmueble que es materia de restitución, es el mismo en donde se realizó la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio “BURILAS SEVILLA”, dentro del proceso bajo el radicado 76-736-40-03-001-2023-000139-00. Una vez realizada la anterior aclaración y de conformidad con los argumentos plasmados por el Auxiliar de la Justicia JAMES SOLARTE VELEZ, se tiene que dentro de la ritualidad de la diligencia de secuestro¹ se plasmó “... Se fijan como honorarios en favor del secuestre la suma de trescientos mil pesos (\$300) mil pesos; y Ante la solicitud de plazo por parte de este para realizar el adecuado inventario, se concede un término de diez (10) días, **El establecimiento queda en custodia y responsabilidad del secuestre**, quien deberá rendir informes mensuales al Juzgado del mismo...” estando dichos bienes muebles secuestrados en cabeza del citado secuestre, lo que resulta de NO ser de recibido por parte de este administrador de justicia, dado que es su deber funcional velar con la preservación de dichos bienes, tal y como lo dispone en su artículo 52 del Código General del Proceso:

“...**El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se entreguen**, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, **sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo**. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez...”

¹ Ver anexo 028 del expediente digital dentro del proceso 76-736-40-03-001-2023-000139-00.



R.U.N. 76-736-40-03-001-2023-00093-00. Verbal De Restitución De Bien Inmueble Arrendado – Local Comercial.
Demandante: Sociedad De Inversiones Andrade Muñoz Vs. Demandado: Giovanni Gallego Manco.

Por lo tanto, es de responsabilidad del Auxiliar de la Justicia velar por la protección velando por su custodia y preservación los bienes secuestrados y que se encuentran por su cuenta.

En virtud de lo anterior, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a las peticiones realizadas por el Auxiliar de la Justicia **JAMES SOLARTE VELEZ**, en escrito allegado el 22 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motivo de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al Auxiliar de la Justicia **JAMES SOLARTE VELEZ**, para que cumpla con sus funciones y deberes propias de su cargo, con observancia a lo dispuesto en el 47 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que se proceda con el traslado de este proveído y del anexo 018 del expediente digital, para que repose en el expediente bajo el radicado 76-736-40-03-001-2023-000139-00.

CUARTO: ORDENAR que se comunique esta decisión una vez firmada esta providencia y dentro del término perentorio del tiempo al Auxiliar de la Justicia **JAMES SOLARTE VELEZ**², por Secretaria dejando las constancias del caso en el expediente.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>010</u> DEL 26 DE ENERO DE 2024. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria
--

² jazsol60@hotmail.com

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45864009da033a277cb6ff468c768a4f92e2f34d7696ce3ccd01f2d649a0b37**

Documento generado en 25/01/2024 10:15:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>